

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer  
D. Fernando García-Món y  
González-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Vicente Gimeno Sendra  
D. Rafael de Mendizábal Allende  
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 83/93

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Luis Gómez Fonseca.

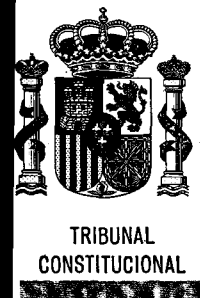
SOBRE: Sentencias del Juzgado  
Penal y Audiencia Provincial  
de Logroño por usurpación de  
funciones.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de  
referencia, ha decidido dictar el siguiente

## A U T O

### I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 12 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Luis Gómez Fonseca, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Logroño en el procedimiento abreviado núm. 286/89 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones profesionales, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo de cargo público y derecho de sufragio y profesión de mediación en operaciones de compraventa inmobiliarias por el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, debiendo indemnizar al Colegio



Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de La Rioja en la cantidad que se acreditare como perjuicio en ejecución de Sentencia, con aplicación del art. 921 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Logroño en todos sus extremos, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo.

Se alega infracción de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Logroño ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 29 de marzo de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el 5 de abril último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Logroño, no suspendiéndose en cambio el abono de las costas procesales ni las indemnizaciones concedidas. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el anterior día 1 del mismo mes y año, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones podrían dar lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés

particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

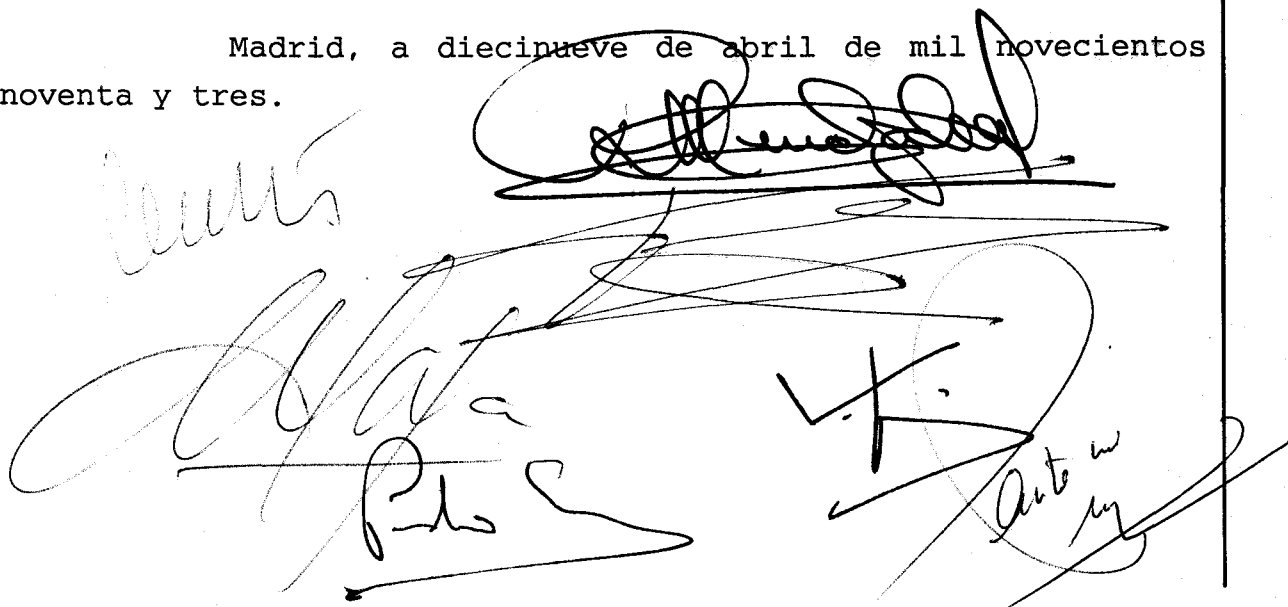
2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1º C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demas (art. 17.1 C.E.). Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la "restitutio in integrum", queda patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (AATC 144/1984), ya que en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros).

3. La condena al pago de las costas no es sino una prestación de dar, una obligación pecuniaria, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato

distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. Ahora bien, el caso que nos ocupa en este momento ofrece una singular característica y es que las pretensiones ejercitadas por el hoy demandante en amparo llegarán a buen puerto con absoluta seguridad. No es un juicio probabilístico, vinculado al tufo del buen derecho o "fumus boni iuris", sino una certeza. En efecto su contenido coincide con el de la Sentencia 111/1993, de 25 de marzo, obra del Pleno y con el de diez más que la Sala Primera ha dictado el mismo día que este Auto. En todas ellas el objeto eran otras tantas Sentencias de varias Audiencias Provinciales (Alicante, Murcia, Navarra, Palma de Mallorca), donde se condenaba a distintos miembros de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones como autores de otros tantos delitos de intrusismo tipificado por el art. 321.1 del Código Penal, como ocurre en este proceso, Sentencias todas ellas que este Tribunal Constitucional ha anulado por no ser constitutivas de delito las conductas inculminadas. En consecuencia, carece de sentido favorecer la ejecutoriedad de un pronunciamiento judicial cuya suerte adversa se conoce de antemano más allá de cualquier duda razonable y ha de ser suspendido sin afianzamiento alguno.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Penal de Logño dictada en el procedimiento abreviado núm 761/91 dimanante de las actuaciones núm. 289/89 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de la misma ciudad.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.



El documento contiene varias firmas manuscritas. Una firma prominente en la parte superior derecha parece ser la del presidente del Tribunal. Debajo de ella, hay una firma que podría ser la de un secretario o juez. En la parte inferior izquierda, hay una firma que parece ser la de un abogado o representante. En la parte inferior derecha, hay una firma que parece ser la de un secretario o juez. Hay también una firma que parece ser la de un abogado o representante.